



Resolución:	Recurso de revisión
Número de expediente:	31/2009
Recurrente:	██
Sujeto Obligado:	SEPEN

Tepic, Nayarit, febrero 17 diecisiete de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 31/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ma. ██████████, respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día cuatro de febrero de dos mil nueve, ██████████ solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente información: “1. *Copia certificada de la constancia de resultados de evaluación del ciclo de evaluación 2006-2007 (décima sexta etapa), dentro del programa de carrera magisterial del profesor ██████████.* 2.- *Copia certificada del dictamen de promoción o incorporación de la décima sexta etapa ciclo escolar 2006-2007, al nivel "D", dentro del programa de carrera magisterial, en la vertiente "3", del profesor ██████████.* 3.- *Copia certificada de la minuta para la actualización de las bases de docentes incorporados y promovidos del Estado de Nayarit BIP 12, que contiene la validación a la décima segunda etapa, signada por el gobierno federal a través de un representante de la coordinación nacional de carrera magisterial y por el gobierno del Estado, a través de la coordinadora de carrera magisterial, secretarios de carrera magisterial de la sección 20 y 49 del SNTE.* 4.- *y Copia certificada de la minuta para la actualización de las bases de docentes incorporados y promovidos del Estado de Nayarit BIP 16, que contiene la validación a la décima sexta etapa, signada por el gobierno federal a través de un representante de la coordinación nacional de carrera magisterial, y por gobierno del Estado, a través de la coordinadora de carrera magisterial, secretarios de la carrera magisterial de la sección 20 y 49 del SNTE.* 5.- *Copia certificada de la distribución del presupuesto para las etapas XII, XIII, XIV y XV de los participantes de todas las vertientes, del programa de carrera magisterial.* 6.- *Copia certificada del acuerdo que celebraron el Gobierno del*



Estado de Nayarit y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación sección 20, relativo a las demandas de carácter salarial, de prestaciones laborales y profesionales 2003, incluyendo sus anexos. 7.- Copia certificada de los informes consolidados de las economías de los SEPEN de los años 2003 al 2008. 8.- Copia simple de los oficios de comisión al SNTE (Sección 20, 49 y comité nacional) de los trabajadores de los SEPEN. 9.- Relación de trabajadores de la educación regularizados con el concepto de Nivelación Magisterial (NM), comisionados al SNTE y que realizan funciones administrativas. 10.- Origen del recurso destinado a la regularización de trabajadores de la educación con el concepto de Nivelación Magisterial (NM) en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. 11.- Monto mensual que se pagó por trabajador por concepto de regularización de Nivelación Magisterial (NM), de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. 12.- Copia simple del acta de junta de gobierno de los SEPEN donde se aprobó la regularización con el concepto de Nivelación Magisterial (NM) de los trabajadores comisionados al SNTE y realizando funciones administrativas. 13.- Monto del recurso económico que en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 aportó Gobierno del Estado al sistema educativo en vía de concurrencia. 14.- Destino del recurso económico que en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 aportó Gobierno del Estado al sistema educativo en vía de concurrencia. 15.- Copia certificada del directorio u organigrama de la sección 20 del SNTE.”

II. El día cuatro de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, dio respuesta a la solicitud realizada por [REDACTED], mediante oficio número UAEI 0053/2009.

III. El día diecinueve de marzo de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.

IV. Mediante acuerdo del treinta de marzo de dos mil nueve, se admitió el recurso, teniendo como recurrente a [REDACTED] y como sujeto obligado a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia; informe que se rindió oportunamente, mediante oficio número UAEI 0080/2009, mediante su titular de la Unidad de



Enlace, en el propio auto del treinta de marzo de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.

V. En acuerdo del seis de mayo de dos mil nueve, se entregó a la recurrente [REDACTED] el informe documentado para que expresará aquello que a su interés legal conviniera, subsistiendo su inconformidad respecto de la forma en la que el sujeto obligado dió respuesta a su solicitud de información, mediante escrito presentado el trece de mayo del dos mil nueve.

IV. Mediante acuerdo de fecha julio quince de dos mil nueve, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 31/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente que se le entregó incompleta la información solicitada, en cuyo caso se trastocó en su perjuicio el artículo 6º constitucional.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información siguiente: “1. *Copia certificada de la constancia de resultados de evaluación del ciclo de evaluación 2006-2007 (décima sexta etapa), dentro del programa de carrera magisterial del profesor [REDACTED].* 2.- *Copia certificada del dictamen de promoción o incorporación de la décima sexta etapa ciclo escolar 2006-2007, al nivel "D", dentro del programa de carrera magisterial, en la vertiente "3", del profesor [REDACTED].* 3.- *Copia certificada de la minuta para la actualización de las bases de docentes incorporados y promovidos del Estado de Nayarit BIP 12, que contiene la validación a la décima segunda etapa, signada por el gobierno federal a través de un representante de la coordinación nacional de carrera magisterial y por el gobierno del Estado, a través de la coordinadora de carrera magisterial, secretarios de carrera magisterial de la sección 20 y 49 del SNTE.* 4.- *y Copia certificada de la minuta para la actualización de las bases de docentes incorporados y promovidos del Estado de Nayarit BIP 16, que contiene la validación a la décima sexta etapa, signada por el gobierno federal a través de un representante de la coordinación nacional de carrera magisterial, y por gobierno del Estado, a través de la coordinadora de carrera magisterial, secretarios de la carrera magisterial de la sección 20 y 49 del SNTE.* 5.- *Copia certificada de la distribución del presupuesto para las etapas XII, XIII, XIV y XV de los participantes de todas las vertientes, del programa de carrera magisterial.* 6.- *Copia certificada del acuerdo que celebraron el Gobierno del Estado de Nayarit y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación sección 20, relativo a las demandas de carácter salarial, de prestaciones laborales y profesionales 2003, incluyendo sus anexos.* 7.- *Copia certificada de los informes consolidados de las economías de los SEPEN de los años 2003 al 2008.* 8.- *Copia simple de los oficios de comisión al SNTE (Sección 20, 49 y comité nacional) de los trabajadores de los SEPEN.* 9.- *Relación de trabajadores de la educación regularizados con el concepto de Nivelación Magisterial (NM), comisionados al SNTE y que realizan funciones administrativas.* 10.- *Origen del recurso destinado a la regularización de trabajadores de la educación con el concepto de Nivelación Magisterial (NM) en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.* 11.- *Monto mensual que se pagó por trabajador por concepto de regularización de Nivelación Magisterial (NM), de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.* 12.- *Copia simple del acta de junta de gobierno de los SEPEN donde se aprobó la regularización con el concepto de Nivelación Magisterial (NM) de los trabajadores comisionados al*



SNTE y realizando funciones administrativas. 13.- Monto del recurso económico que en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 aportó Gobierno del Estado al sistema educativo en vía de concurrencia. 14.- Destino del recurso económico que en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 aportó Gobierno del Estado al sistema educativo en vía de concurrencia. 15.- Copia certificada del directorio u organigrama de la sección 20 del SNTE.”, según se desprende del sello de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (fojas 12 a la 14 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 17 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día cuatro de febrero de dos mil nueve, por parte de sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó la solicitante [REDACTED].



En ese contexto, sin embargo, se tiene por cierto que la disconformidad de la recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a cinco aspectos en particular y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Al respecto, es preciso entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada y por razones de método se analiza conjuntamente, la información relativa a: *“2.- Copia del dictamen de promoción o incorporación de la décima sexta etapa ciclo escolar 2006-2007, al nivel “D”, dentro del programa de carrera magisterial, en la vertiente “3”, del profesor [REDACTED], “4.- Copia certificada de la minuta para la actualización de las bases docentes incorporados y promovidos del Estado de Nayarit BIP 16, que contiene la validación a la décima sexta etapa, signada por el gobierno federal a través de un representante de la coordinación nacional de carrera magisterial y por el gobierno del Estado, a través de la coordinadora de carrera magisterial, secretarios de carrera magisterial de la sección 20 y 49 del SNTE” y “15.- Copia certificada del directorio u organigrama de la sección 20 del SNTE”.*

Así en tratándose de la *“2.- Copia del dictamen de promoción o incorporación de la décima sexta etapa ciclo escolar 2006-2007, al nivel “D”, dentro del programa de carrera magisterial, en la vertiente “3”, del profesor [REDACTED] [REDACTED]”,* es evidente que la información pretendida por la disconforme es de orden público.

En términos del artículo 2.6 de la Ley de Transparencia de Nayarit y siempre que aplique, debe difundirse en el portal de Internet de los sujetos obligados, por tratarse de una información, la relativa a: *“6. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información esta comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de información.



En el caso, es evidente que la información requerida en el punto de su solicitud de información por [REDACTED], encuadra dentro del supuesto del citado artículo 2 numerales 6 y 9, virtud a que concierne al dictamen de promoción o incorporación de la décima sexta etapa ciclo escolar 2006-2007, al nivel “D”, dentro del programa de carrera magisterial, en la vertiente “3”, [REDACTED] [REDACTED].

Al final, es de advertirse, sin embargo, que el dicho de la recurrente y confrontando su aseveración con las constancias de autos, precisamente de foja 23 a la 27, se advierte que el sujeto obligado manifiesta la imposibilidad *“por el momento de enviar dicha información, en razón de que no se cuenta con ellos en esta Coordinación, dado que dichos dictámenes se emiten por la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial...”*.

Por otra parte, en lo que respecta al punto número *“4.- Copia certificada de la minuta para la actualización de las bases docentes incorporados y promovidos del Estado de Nayarit BIP 16, que contiene la validación a la décima sexta etapa, signada por el gobierno federal a través de un representante de la coordinación nacional de carrera magisterial y por el gobierno del Estado, a través de la coordinadora de carrera magisterial, secretarios de carrera magisterial de la sección 20 y 49 del SNTE”*, la información pretendida por el disconforme también debe reputarse de orden público, en términos del artículo 10.12 de la Ley de Transparencia de Nayarit porque concierne a: *“12. La calendarización y el orden del día preliminar de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, difundirán las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.”*

Así, atendiendo a la advertencia del recurrente y confrontando su aseveración con las constancias de autos, precisamente de fojas 23 a la 27, se tiene que el sujeto obligado manifiesta la imposibilidad *“por el momento de enviar dicha información, en razón de que no se cuenta con ellos en esta Coordinación, dado que dichos dictámenes se emiten por la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial...”*.

En lo que concierne a: *“15.- Copia certificada del directorio u organigrama de la sección 20 del SNTE”*.

Así atendiendo a la advertencia del recurrente y confrontando su aseveración con las constancias de autos, se tiene que el sujeto obligado manifestó que *“no puede otorgar copias certificadas de información relacionada con la Sección 20, por no ser de su competencia, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a las oficinas de la Sección 20 del SNTE ya que es la instancia correspondiente para dar respuesta a su solicitud”*



Consecuentemente, según el artículo 7.8 *“Las personas físicas o jurídico-colectivas cuando, en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio o colaboración de los entes públicos o ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención. En este caso, la información será proporcionada por el sujeto obligado que realizó la transferencia de recursos”*.

Consecuentemente, en relación a la información solicitada en los puntos 2, 4 y 15, este Instituto sostiene el criterio de que la responsabilidad en la administración de la información, por parte de una entidad pública, no debe entenderse en el sentido de responder, estrictamente, por aquella que materialmente tiene bajo su potestad, pues con sujeción al principio de publicidad de la información pública y de celeridad en el acceso a ella, dicha entidad debe hacerse cargo de gestionarla, para su entrega al solicitante, siempre que la entidad que la posea se encuentre en el ámbito de un mismo sistema, como acontece en la especie.

Por consiguiente, considerando la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada por [REDACTED], procede requerir a la entidad pública responsable, por la gestión y entrega de la documentación atinente, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información, en su defecto el acta del comité en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

Por otra parte, en aquello que concierne a *“3.- Copia certificada de la minuta para la actualización de las bases de docentes incorporados y promovidos del Estado de Nayarit BIP 12, que contiene la validación a la décima segunda etapa signada por el gobierno federal a través de un representante de la coordinación nacional de carrera magisterial y por el gobierno del Estado, a través de la coordinadora de carrera magisterial, secretarios de carrera magisterial de la sección 20 y 49 del SNTE”*, debe decirse que la información pretendida por la impugnante también debe considerarse de naturaleza pública, conforme al artículo 10.12 de la Ley de Transparencia de Nayarit porque concierne a: *“12.- La calendarización y el orden del día preliminar de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, difundirán las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.”*

Así, atendiendo a la advertencia del recurrente *“la solicitud a que hace alusión (folio 007/2008) fue relativa a las minutas elaboradas por la comisión paritaria de carrera magisterial del Estado de Nayarit, del 1 de enero de 2002 al 31 de marzo de 2008 y no en la petición que refiere el punto impugnado”*, y confrontando su aseveración con las constancias de autos, se tiene que el sujeto obligado expresa que *“dicha información ya le fue remitida cuando se le dio contestación a la solicitud con número de folio 007/2008, de fecha 29 de mayo de 2008, lo anterior*



sobre la base del Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit”

Por tanto, procede requerir al sujeto obligado por la entrega de la información respectivo y, en su defecto, el acta del comité en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

Con relación al punto número “12.- *Copia simple del acta de junta de gobierno de los SEPEN donde se aprobó la regularización con el concepto de Nivelación Magisterial (MN) de los trabajadores comisionados al SNTE y realizando funciones administrativas*”, debe decirse que la información pretendida por la impugnante debe considerarse de naturaleza pública, conforme al artículo 10.12 de la Ley de Transparencia de Nayarit porque concierne a: “12. *La calendarización y el orden del día preliminar de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, difundirán las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.*”

Así atendiendo a la advertencia del recurrente y confrontando su aseveración con las constancias de autos, se tiene que el sujeto obligado expuso que “*este Organismo Público Descentralizado a través de su H. Junta de Gobierno, hasta la fecha no ha sometido a consideración la aprobación de dicha regularización por el concepto descrito, al no ser aprobada, no se puede declarar su inexistencia y en consecuencia, no se puede aplicar el supuesto establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit*”

Es así que, el artículo 58 no se debe entender literalmente, sino como que el acta de inexistencia de información se expide si no está documentada la información solicitada dentro de alguna de las facultades o funciones del sujeto obligado.

Por tanto, procede requerir al sujeto obligado por la entrega del acta del comité en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificada de esta



resolución, gestione y ponga a disposición de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información solicitada por [REDACTED], atinente a: “2.- Copia del dictamen de promoción o incorporación de la décima sexta etapa ciclo escolar 2006-2007, al nivel “D”, dentro del programa de carrera magisterial, en la vertiente “3”, del profesor [REDACTED]. “3.- Copia certificada de la minuta para la actualización de las bases de docentes incorporados y promovidos del Estado de Nayarit BIP 12, que contiene la validación a la décima segunda etapa, signada por el gobierno federal a través de un representante de la coordinación nacional de carrera magisterial y por el gobierno del Estado, a través de la coordinadora de carrera magisterial, secretarios de carrera magisterial de la sección 20 y 49 del SNTE.” “4.- Copia certificada de la minuta para la actualización de las bases docentes incorporados y promovidos del Estado de Nayarit BIP 16, que contiene la validación a la décima sexta etapa, signada por el gobierno federal a través de un representante de la coordinación nacional de carrera magisterial y por el gobierno del Estado, a través de la coordinadora de carrera magisterial, secretarios de carrera magisterial de la sección 20 y 49 del SNTE.” y “15.- Copia certificada del directorio u organigrama de la sección 20 del SNTE”.

En su defecto, se deberá entregar al disconforme el acta del comité en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

En el oficio al que se adjunte la citada información, el sujeto obligado deberá precisar el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

TERCERO. *Requírase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificada de esta resolución, ponga a disposición de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el acta de inexistencia de información relativa a: “12.- Copia simple del acta de junta de gobierno de los SEPEN donde se aprobó la regularización con el concepto de Nivelación Magisterial (NM) de los trabajadores comisionados al SNTE y realizando funciones administrativas”.*

CUARTO. Dentro de los tres días siguientes, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, deberá hacer llegar a este Instituto la información de referencia, con el objeto de hacer la entrega material a la disconforme [REDACTED], dentro del término de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.



NAYARIT



Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así proveyó y firma el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. Alfonso Nambo Caldera, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 44 con relación al 45 en el tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.